AUTO No ***FECHA***

17 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La Inspección de policía del municipio de Chipaque, mediante el oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, bajo el consecutivo No CA-2019-01514 de 26 de septiembre de 2019, VITAL No 06-0145938 COR -00838-19 remite queja presentada en ese despacho por parte del señor Rito Manuel Goyeneche en donde se manifiestan los siguientes hechos:

> "(…) *El Señor Maximiliano Rojas, residente de la vereda Cumba del municipio de Chipaque y vecino de mi finca está talando los árboles nativos que limitan su predio con mi finca denominada La Esperanza, ubicada en la vereda Cumba* (…)"

En razón a lo anterior, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Auto No 800.13.1.19.0089 de 05 de noviembre de 2019, ordena dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar y dispone la práctica de la correspondiente visita técnica con el fin de verificar los hechos y determinar si son constituyentes de infracción ambiental según lo determinado en la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto No 800.13.1.19.0089 del 05 de noviembre de 2019, se realizó visita de inspección ocular el día treinta y uno (31) de mayo del 2021 mediante un recorrido de verificación por la vereda Cumba del Municipio de Chipaque-Cundinamarca, iniciando hacia la parte alta, en el sector que se denomina el Boquerón, allí se hizo un acercamiento con la comunidad, específicamente con unos agricultores que se encontraban sacando hierbas en un predio a borde de carretera, en las coordenadas geográficas latitud 4°27'0.83"N – longitud 74° 4'9.56"O, quienes manifestaron no conocer ni al señor Rito Manuel Goyeneche, interesado, ni al presunto infractor el señor Maximiliano Rojas; como producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0018 del 11 de junio del 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras Autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una Indagación Preliminar , cuando hubiere lugar a ello. La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la Indagación Preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o Auto de apertura de la investigación. La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 800.13.1.19.0089 del 05 de noviembre de 2019, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día treinta y uno (31) de mayo del 2021 mediante un recorrido de verificación por la vereda Cumba del Municipio de Chipaque-Cundinamarca, iniciando hacia la parte alta, en el sector que se denomina el Boquerón, allí se hizo un acercamiento con la comunidad, específicamente con unos agricultores que se encontraban sacando hierbas en un predio a borde de carretera, en las coordenadas geográficas latitud 4°27'0.83"N – longitud 74° 4'9.56"O, quienes manifestaron no conocer ni al señor Rito Manuel Goyeneche, interesado, ni al presunto infractor el señor Maximiliano Rojas, como producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0018 del 11 de junio del 2021, documento del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Indagación Preliminar N° 800.13.1.19.0089 de 05 de noviembre de 2019, el día 31 de mayo de 2021, se realizó la visita técnica respectiva, la cual tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados por el señor Rito Manuel Goyeneche, mediante el radicado N° CA-2019-01514 de 26 de septiembre de 2019.

- *En la Tabla 1. se relacionan las personas que participaron de la visita técnica.*

Tabla 1. Participantes de la visita técnica

Participantes 31 de mayo de 2021		
Corporinoquia	Nombre	Jennifer Catherine Castillo Reyes
	Cargo	Profesional de Apoyo

Fuente: Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, 2021.

3.DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

- *Localización:*

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental, se encuentra ubicado en la vereda Cumba del municipio de Chipaque- Cund., según la información consignada a la Corporación por parte del interesado Rito Manuel Goyeneche, el predio afectado se denomina La Esperanza.

Durante el recorrido no fue posible dar con el predio referenciado, ni con el presunto infractor señor Maximiliano Rojas, ni con el interesado Rito Manuel Goyeneche

- *Desarrollo de la Visita.*

En la información disponible dentro del expediente de Indagación Preliminar N° 800.13.19.0089 de 5 de

noviembre de 2019, reposaba el número telefónico de contacto del denunciante, el señor Rito Manuel Goyeneche, sin embargo, se intentó entablar comunicación con él, por medio del mismo, durante la semana anterior a la visita y durante la visita, lo cual no fue posible, pues el teléfono siempre se fue a buzón de voz.

Mediante llamada telefónica se habló con el Dr. Danilo Pardo, director de la UMATA del municipio de Chipaque y con el concejal Wilder parrado, quien es oriundo de la vereda Cumba, quienes manifestaron no conocer a los dos señores de interés y que sus nombres tampoco le sonaban conocidos (Rito Manuel Goyeneche, interesado y Maximiliano Rojas, presunto infractor).

Pese a lo anterior, se procedió hacer la visita el día lunes 31 de mayo de 2021, con el fin de verificar los hechos denunciados. La visita se abordó mediante un recorrido de verificación por la vereda Cumba, iniciando hacia la parte alta, en el sector que se denomina el Boquerón, allí se hizo un acercamiento con la comunidad, específicamente con unos agricultores que se encontraban sacando hierbas en un predio a borde de carretera, en las coordenadas geográficas latitud 4°27'0.83"N – longitud 74° 4'9.56"O, quienes manifestaron no conocer ni al señor Rito Manuel Goyeneche, interesado, ni al presunto infractor el señor Maximiliano Rojas.

Con el fin de al menos dar con el predio denominado La Esperanza, se tomó la carretera de acceso a la vereda Cumba, realizando un recorrido por sus vías, buscando esclarecer donde se encontraba el predio y preguntando a los habitantes, sobre el conocimiento de alguna tala, o sobre información que ayudara a dar con los señores Manuel Goyeneche o Maximiliano Rojas.

Se realizó un recorrido de aproximadamente 7,43 km, como se evidencia en la ***Figura 1.****, en donde sobre el mismo se les preguntó a 4 personas más, a los señores Miguel Romero, José Solórzano, Carlos y María Ester González, quienes manifestaron no conocer a los señores Manuel Goyeneche o Maximiliano Rojas, ni actividad alguna de tala realizada en la vereda. Manifestaron que el predio La Esperanza, era de propiedad del Señor Timoteo Bernal Riveros, quien no se encontraba en el predio de interés lo cual hacia su acceso difícil.*

Por indicaciones de la comunidad de la vereda, se llegó al predio el cual queda en las coordenadas latitud 4°26'41.31"N – longitud 74° 3'39.15"O, y se tomó la foto, no fue posible su ingreso, sin embargo, la comunidad manifestó que no habían escuchado de tala alguna dentro de ese predio.

(...)

Fuente: Google Earth, 2021.

Figura 1. Recorrido de verificación.

- ***Registro Fotográfico:***

Las fotografías fueron tomadas el día 31 de mayo de 2021, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a la información presentada mediante el radicado N° CA - 2019 – 01514 de 26 de septiembre de 2019, en donde se informa a la corporación la presunta tala de especies nativas por parte del señor Maximiliano Rojas, se realiza la apertura de la Indagación Preliminar bajo el auto N° 800.13.1.19.0089 de 05 de noviembre de 2019 y se desarrolla la respectiva visita técnica, en donde se concluye:

Que se realizó recorrido por la vereda Cumba del municipio de Chipaque en la cual no fue posible verificar los hechos denunciados, pues el interesado el señor Rito Manuel Goyeneche, quien de acuerdo a la información allegada es el propietario del predio La Esperanza y el presunto infractor, el señor Maximiliano Rojas, al parecer no habitan, ni han habitado en la vereda Cumba, pues la comunidad, el concejal representante de la vereda, el director de la Umtata, desconocen su existencia.

Se hizo el acercamiento al predio que la comunidad reconoce como predio la Esperanza, y el mismo es de propiedad del señor Timoteo Bernal Riveros

Adicionalmente la comunidad no reconoce actividad de tala ilegal en los últimos años, dentro de algún predio de la vereda Cumba.

De esta manera, y en coherencia con el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, se considera pertinente recomendar el archivo de la presente indagatoria debido a una inexistencia del hecho investigado.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 800.13.1.19.0089 de 05 de noviembre del 2019, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0018 del 11 de junio del 2021, por el profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día treinta y uno (31) de mayo del 2021 a la vereda cumba del municipio de Chipaque-Cundinamarca, en donde se determinó lo siguiente:

"(...) *Que se realizó recorrido por la vereda Cumba del municipio de Chipaque en la cual no fue posible verificar los hechos denunciados, pues el interesado el señor Rito Manuel Goyeneche, quien de acuerdo a la información allegada es el propietario del predio La Esperanza y el presunto infractor, el señor Maximiliano Rojas, al parecer no habitan, ni han habitado en la vereda Cumba, pues la comunidad, el concejal representante de la vereda, el director de la Umtata, desconocen su existencia.*

Se hizo el acercamiento al predio que la comunidad reconoce como predio la Esperanza, y el mismo es de propiedad del señor Timoteo Bernal Riveros

Adicionalmente la comunidad no reconoce actividad de tala ilegal en los últimos años, dentro de algún predio de la vereda Cumba.

De esta manera, y en coherencia con el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, se considera pertinente recomendar el archivo de la presente indagatoria debido a una inexistencia del hecho investigado. (...)"

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, y en concordancia con lo establecido el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No 800.13.1.19.0089 del 05 de noviembre del 2019, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No

800.13.1.19.0089 del 05 de noviembre del 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0018 del 11 de junio del 2021, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la Cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Jennifer Castillo Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-0626

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA